

## RESOLUCIÓN Nº 0002226 4 de noviembre de 2020

## LA DIRECTORA EJECUTIVA

En ejercicio de sus facultades legales y delegadas, en especial las contenidas en la Resolución No. 0-0963 del 24 de agosto de 2020, y

## **CONSIDERANDO**

Que el numeral 22° del artículo 4° del Decreto Ley 16 de 2014 establece como función del Fiscal General de la Nación, la de "Nombrar y remover al Vicefiscal General de la Nación y demás servidores públicos de la Fiscalia General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas".

Que, en jurisprudencia reiterada de las máximas corporaciones judiciales del país, se ha establecido que la declaratoria de insubsistencia de un servidor de libre nombramiento y remoción, es procedente sin condicionamientos, debido a la dignidad y responsabilidad que implica el ejercicio de este tipo de empleos, y a la liberalidad con que cuenta el nominador para conformar el equipo de trabajo para cumplir de mejor manera sus funciones constitucionales y legales. <sup>1</sup>

Que el nombramiento y la desvinculación de los servidores que ocupan cargos de libre nombramiento y remoción, se enmarcan en la discrecionalidad del nominador y pueden efectuarse por motivos de confianza, teniendo en cuenta la especial responsabilidad que conlleva su ejercicio.

Que el elemento de la discrecionalidad con la que cuenta el nominador respecto de los cargos de libre nombramiento y remoción ha sido ampliamente estudiado por la jurisprudencia nacional, en el sentido de considerar que los actos de retiro no requieren motivación. Al respecto, ha resaltado la Corte Constitucional que no se hace necesaria mayor motivación "porque la provisión de dichos empleos supone la escogencia de quien va a ocupar el cargo por motivos personales o de confianza. Por tanto, la no motivación de estos actos es una excepción al principio general de publicidad, sin que ello vulnere derecho fundamental alguno"<sup>2</sup>.

Que, el Consejo de Estado ha sido enfático en manifestar que resulta razonable y adecuado al ordenamiento jurídico que el nominador pueda retirar del servicio a funcionarios de libre nombramiento y remoción para readecuar su equipo de trabajo en favor del interés institucional y, en este sentido, cuenta con libertad para decidir con qué personal cumplirá de mejor forma con la misión constitucional y legal de la Entidad. Por ejemplo, en sentencia del 23 de febrero de 2011, consideró:

"De acuerdo con lo expuesto, la situación en que se encuentran los empleados que gozan de fuero de relativa estabilidad laboral no es igual a la de los funcionarios de libre nombramiento y remoción pues, respecto de estos se predica un grado de confianza que no se requiere en aquellos. La finalidad que se persigue con la autorización de removerlos libremente es razonable pues consiste en asegurar la permanencia de la confianza que supone el ejercicio del cargo. Por otra parte, tal y como se mencionó anteriormente, el actor desempeñó un cargo de confianza y manejo, que al ser vinculado bajo la modalidad de empleado de libre nombramiento y remoción, podía ser retirado del servicio sin la necesidad de motivar el acto de desvinculación, pues, la ley les ha dado un tratamiento

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ver: Corte Constitucional Sentencias C-734 de 2000, T-222 de 2005, T-132 y T-857 de 2007, T- 181 de 2010, y T-494 de 2010. Consejo de Estado expediente 1529-09 - sentencia 02 de septiembre de 2010, expediente 1293-08 - sentencia del 13 de mayo de 2010, expediente 5624-05 - sentencia del 09 de julio de 2009, expediente 0-516-07 sentencia del 04 de agosto de 2010, expediente 2622-07 sentencia del 19 de agosto de 2010, expediente 1438-07 - sentencia del 12 de marzo de 2009, expediente 2129-09 sentencia del 26 de abril de 2012.

<sup>2</sup> T-610 de 2003. Ver también Corte Constitucional, sentencia T 686 de 2014.



Hoja 2 Resolución Nº 0002226 del 4 de noviembre de 2020 "Por la cual se declara insubsistente un nombramiento"

especial para que éstos cargos sean ejercidos sólo por aquellas personas que el nominador llame a acompañarlo en su gestión, en razón del alto grado de conflabilidad que en ellas debe depositar. En consecuencia, resulta razonable, que, en aras del interés institucional, el nominador -en ejercicio de su potestad discrecional- pueda retirar del servicio a funcionarios de libre nombramiento y remoción para reacomodar su equipo de trabajo. Esa facultad discrecional para remover libremente a sus empleados otorgada a los nominadores implica un cierto margen de libertad, para decidir con qué funcionarios cumple mejor la administración los fines encomendados a la entidad a su cargo "..." (negrilla fuera de texto original)

Que en Sentencia de Unificación SU 003 del 8 de febrero de 2018, la Corte Constitucional, respecto del fuero de estabilidad reforzada de los servidores de libre nombramiento y remoción, lo siguiente:

"56. Este tipo de empleos, tal como se indicó supra, exigen el máximo grado de confianza por parte de sus nominadores y, por tanto, de discrecionalidad en cuanto a su nombramiento y remoción. Por tanto, extender la protección individual de la garantía de estabilidad laboral reforzada a estos servidores supondría desconocer, de modo absoluto, la finalidad o naturaleza de estos empleos, la cual se ha considerado ajustada a la Constitución, entre otras, en las sentencias C-195 de 1994 y C-514 de 1994. En la primera, se señala como razón suficiente para su existencia el que en su ejercicio se exija una confianza plena y total, y que se atribuye su poder de nominación y remoción a servidores que ejercen una función eminentemente política. En la segunda se indica que dicha confianza se refiere a la "inherente al manejo de asuntos pertenecientes al exclusivo ámbito de la reserva y el cuidado que requieren cierto tipo de funciones, en especial, aquellas en cuya virtud se toman las decisiones de mayor trascendencia para el ente de que se trata". Son, pues, estos dos criterios, de manera fundamental, los que ha considerado relevantes la jurisprudencia constitucional para justificar la validez constitucional de este tipo de empleos: uno de índole material, en razón a las funciones que desarrollan, y, otro, de índole subjetivo, que da cuenta del alto grado de confianza que exige su ejercicio. (...)

67. La Sala Plena de la Corte Constitucional considera que, por regla general, los empleados públicos de libre nombramiento y remoción, no gozan de estabilidad laboral reforzada. Con fundamento en esta premisa general analiza, en sentencia de reemplazo, el caso del tutelante que desempeñaba el cargo de Secretario General de la Dirección de Tránsito y Transportes de Bucaramanga. Santander. Enfatiza que la regla se tornaba mucho más estricta en relación con los empleados de "dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices", de que trata el literal a) del numeral 2 del artículo 5 de la Ley 909 de 2004, pues se refiere a los empleos públicos del más alto nivel jerárquico en la Rama Ejecutiva del poder público y de los Órganos de Control, en la administración central y descentralizada tanto del nivel nacional, como territorial, a los que les corresponde la dirección, conducción y orientación de las entidades estatales de las que hacen parte. En atención a su alta calidad y elevadas responsabilidades, se trata de los empleos públicos que exigen el máximo grado de confianza por parte de sus nominadores y, por tanto, de discrecionalidad en cuanto a su nombramiento y remoción". (Resaltado fuera de texto)

Que la confianza se erige como elemento fundamental que soporta la naturaleza de los empleos de libre nombramiento y remoción y la permanencia de los servidores en su ejercicio, y el contenido del concepto libre nombramiento y remoción es el que obra en última instancia como sustento del retiro del servicio, a través de la figura de la insubsistencia, en los empleos que ostentan estas especiales características.

Que a través del artículo 2º de la Resolución No. 0-0181 del 13 de febrero de 2020, modificado por la Resolución No. 0-0963 del 24 de agosto de 2020, el señor Fiscal General

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B. Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil once (2011). Radicación número: 170012331000200301412 02(0734-10)



Hoja 3 Resolución Nº 0002226 del 4 de noviembre de 2020 "Por la cual se declara insubsistente un nombramiento"

de la Nación, delegó en el Director Ejecutivo la competencia para expedir los actos administrativos, relacionados con "... las causales de retiro del servicio previstas en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 96 del Decreto Ley 020 de 2014".

Que el artículo 96 del Decreto Ley 020 de 2014, establece, dentro de las causales para el retiro del servicio en la Fiscalía General de la Nación, la siguiente:

"Artículo 96. Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes desempeñan empleos de libre nombramiento y remoción o de carrera en la Fiscalía General de la Nación y en sus entidades adscritas se produce en los siguientes casos:

(...

2. Declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción.

(...)".

Que, en concordancia con anterior, el artículo 98 del citado decreto, establece que:

"Artículo 98. Declaratoria de insubsistencia del nombramiento de los empleos de libre nombramiento y remoción. En cualquier momento y de manera discrecional, la autoridad nominadora podrá declarar insubsistente un nombramiento ordinario mediante acto administrativo no motivado, dada la especial confianza que caracteriza el ejercicio de estos empleos.

Que el servidor DONALDO RAFAEL JINETE FORERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.810.497, ocupa el cargo de JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, asignado a la SUBDIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES — DEPARTAMENTO DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN.

Que el artículo 8° del Decreto Ley 017 de 2014, dispone que el cargo denominado JEFE DE DEPARTAMENTO en la Fiscalía General de la Nación, pertenece al Nivel Directivo.

Que, el artículo 5° del Decreto Ley 020 de 2014, al clasificar los empleos de libre nombramiento y remoción, dada la especial confianza y la prestación *in tuitu personae*, establece en su numeral 1°, los siguientes:

...

1. Los cargos del nivel directivo:

1.1. En la Fiscalía General de la Nación: El Vicefiscal General de la Nación. Consejero Judicial. Director Nacional. Director Estratégico. Director Especializado. Subdirector Nacional, Subdirector Seccional. <u>Jefe de Departamento</u>.

(...)". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que, el cargo de JEFE DE DEPARTAMENTO hace parte del nivel directivo y tiene el carácter de libre nombramiento y remoción, independientemente de su ubicación, dada la especial confianza y la prestación in tuitu personae que conlleva el desarrollo de sus funciones.



Hoja 4 Resolución Nº 0002226 del 1 de noviembre de 2020 "Por la cual se declara insubsistente un nombramiento'

Que, conforme a los argumentos expuestos y en aras de lograr una mejor prestación del servicio de justicia, es procedente declarar la insubsistencia del nombramiento del servidor DONALDO RAFAEL JINETE FORERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.810.497, en el cargo de JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, asignado a la SUBDIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – DEPARTAMENTO DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

## RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INSUBSISTENTE el nombramiento del servidor DONALDO RAFAEL JINETE FORERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.810.497, en el cargo de JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, asignado a la SUBDIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - DEPARTAMENTO DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - COMUNICAR la presente decisión al servidor DONALDO RAFAEL JINETE FORERO, a través de la Subdirección de Talento Humano, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2º de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación y contra ella no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 4 días del mes de noviembre de 2020

ASTRID TORCOROMA ROJAS SARMIENTO

Jakardant.

Directora Ejecutiva

	NOMBRE	LIRMA	FECHA
		Wsc.	
- serile Generality	a declaration and homes recusado el documento y lo encontramos mustado a la	is normas y disposiciones regales vigentes y,	led to trains cale our
in arriba fermientes	s declararros que hemos recusado el documento y lo encontramos mustado a la	is normas v disposiciones regares vigentes v.	Ted in thins: take and
os arriba fermantes sexessabilidad, ke p	s declararros que hemos recusado el documento y lo encontramos mustado a la	is normas v disposiciones regales vigenes y	Ted in talling talls and
n arrive fermantes systemabilities, for p	s declararios que hemos recusado el documento e lo encantrantos quotado a la recensarios para la ferma	is normas y disposiciones regales vigentes y.	Ted in talling talls and
os arrise fermentes opensabilidad, ke p	s declararros que hemos recusado el documento y lo encontramos mustado a la	is normas y disposiciones regales vigentes y	. jed in mann, rape
os arribs fermentes opensabeladad, ke p	s declararros que hemos recusado el documento y lo encontramos mustado a la	as normas y disposiciones regales vigentes y,	. 144 10 (1010)
os arribu fermiento copensabelidad, ke p	s declararros que hemos recusado el documento y lo encontramos mustado a la	is normas y disposiciones regales y genies y.	The months of the